

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de José M. HERRERA, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

En el Boletín anterior, plana 2.^a, columna 1.^a, línea 48, donde dice «principiará el 23 de Julio próximo,» debe decir «principiará el 25 de JUNIO próximo.»

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 160.

Seccion de Fomento.—Negociado de obras públicas.

Para dar cumplimiento á una órden de la Direccion general de Obras públicas, me dirijo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, por medio de esta circular, con objeto de que en el término de diez dias, me den un estado espresivo de los portazgos, pontazgos y barcajes que existan propios de los pueblos, de empresas, corporaciones ó particulares, consignando

los caminos y rios donde se hallan situados, fecha de su autorizacion y establecimiento, arancel con arreglo al cual cobran, y si es posible sus productos en el último quinquenio. Los Alcaldes en cuyos distritos municipales no exista ningun portazgo, pontazgo ó barcaje de las clases que se mencionan me dará así mismo el correspondiente aviso, ántes de concluir el término prefijado.

Palencia 24 de Mayo de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 161.

Seccion de Fomento.—Montes.

Con el fin de evitar los incendios en los montes públicos de la provincia durante la estacion actual del estío en que á causa de los fuertes calores están más espuestos aquellos; he dispuesto, de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero del ramo y con arreglo á lo que previene la Real órden de 12 de Julio de 1858, insertar en el Boletín oficial la adjunta relacion expresiva de los guardas temporeros que deben nombrar los Ayuntamientos de los pueblos que en la misma se designan y sueldo que han de devengar. Dichos guardas serán pagados de fondos municipales desde 1.^o de Junio hasta primero de Octubre y estarán á las órdenes de los guardas mayores de la comarca á quienes se han dado las instrucciones oportunas.

Encargo á los Alcaldes el cumplimiento de lo dispuesto en esta circular y de cuantas prescripciones se señalan en la precitada Real órden si quieren que se les exija la responsabi-

lidad por falta de cumplimiento en este servicio.

Palencia 24 de Mayo de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Relacion que se cita.

Estado del número de pueblos que necesitan guardas temporeros, número de estos y asignacion de los mismos.

NOMBRES de los pueblos.	N.º de guardas.	Asignacion.
Aguilar de Campoó.	1	7 rs diarios.
Barruelo.	1	id.
Brañosera.	1	id.
Cervera.	1	id.
Camporredondo.	1	id.
Dehesa de Montejo.	2	id. á cada 1
Guardo.	2	id.
Lores.	2	id.
Polentinos.	1	id.
Resoba.	1	id.
Rebanal de la Llantas.	1	id.
Revilla de Santullán.	1	id.
Salcedillo.	1	id.
San Cebrian de Mudá.	1	id.
San Martin y Perapertú.	1	id.
San Martin de los Herreros.	1	id.
Santibañez de Resoba.	1	id.
Redondo.	1	id.
Camasobres.	1	id.
Casavegas.	1	id.
Piedras-luengas.	1	id.
Areños, Tremaya y los Llazos.	1	id.
Buenavista y su Barrio.	1	id.
Celada de Robledo.	1	id.
Estalaya y San Felices.	1	id.
Herreruela.	1	id.
Ruesga y Ventanilla.	1	id.
San Salvador de Cantamuga.	1	id.
Levanza.	1	id.
El Campo.	1	id.
Revilla de Collazos.	1	id.
Velilla y Otero.	1	id.

Circular núm. 162.

Seccion de Estadística.

Pidiendo á los Alcaldes de las cabezas de partido judicial los datos sobre el coste medio y producto anual de cada cabeza de ganado caballar, mular y asnal, y el precio medio y producto del ganado vacuno.

Con el objeto de ampliar los datos del censo de la ganadería verificado en Setiembre del año último, la Direccion general del ramo ha resuelto se pidan únicamente á los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido judicial el coste y producto anual de una cabeza de las especies de ganado caballar, mular y asnal, así como tambien el precio medio y el producto de una cabeza del ganado vacuno, conforme á los modelos que van al final de esta circular.

Espero, pues, que los Sres. Alcaldes de los partidos judiciales remitirán las noticias con la exactitud apetecida, oyendo al efecto á los mayores ganaderos de la localidad, á fin de que los dos estados con las esplicaciones oportunas para su mejor inteligencia, estén aquí dentro de los diez dias, á contar desde el en que reciban este Boletín oficial.

Palencia 24 de Mayo de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

RELACION del coste medio de la manutencion de una cabeza de ganado de las especies que á continuacion se espresan, y de su producto bruto y neto.

ESPECIES DE GANADOS.	(1.) Cuesta su manutencion por término medio al año. Escudos.	(2.) PRODUCE A SU DUEÑO POR TÉRMINO MEDIO AL AÑO.	
		(3.) En bruto. Escudos.	En neto. Escudos.
Caballar.			
Mular.			
Asnal.			

(1.) Si la manutencion se hace en especie no comprada, se reducirá á metálico teniendo en cuenta su precio é investigando lo que cuesta ó costaría el alimento comprándolo en la localidad.

(2.) Para calcular el producto se tendrán presentes todos sus empleos y usos. Si se destina á la agricultura, á la arriería, al movimiento de máquinas y artefactos, al tiro, silla, á la reproduccion, etc., etc., se verá lo que en cada caso se gana con su alquiler ó empleo, y se deducirá el producto medio de cada parcial para obtener el del total.

(3.) El producto en bruto es el que se obtiene sin deducir gasto alguno, y el neto el que resulta despues de descontar todos los gastos ordinarios y comunes, como alimentacion, herraje, curacion, etc., etc.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Disposiciones acordadas para la venta de los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

REAL DECRETO.

Ministerio de Hacienda.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente: Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, serán objeto de libre introduccion por las Aduanas maritimas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia y Vigo, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos consignados en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, para las procedencias de aquellas islas y el pago de los derechos siguientes: 2 escudos 400 milésimas cada libra de cigarrillos puros á granel, 4 escudo 800 milésimas cada libra de cigarrillos envasados, incluyendo el peso de la caja sencilla ó sea de la en que vengan colocados los tabacos: 3 escudos 400 milésimas cada libra de cigarrillos á granel que toquen en puerto extranjero: 2 escudos 800 milésimas cada libra de cigarrillos envasados, incluyendo el peso del envase, cuando toquen en puerto extranjero: 1 escudo 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarrillos de papel ó picadura: 2 escudos 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarrillos de papel ó picadura cuando toquen en puerto extranjero.

La falta de documentacion, las diferencias entre lo comprendido en la misma y lo que resulte del reconocimiento, y las omisiones en el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, serán castigadas con las penas y en la forma que las mismas establecen.

Los derechos se satisfarán al con-

tado cuando el adeudo importe menos de 500 escudos; y desde esta suma en adelante los introductores podrán otorgar pagarés á los plazos y con las garantías que señalan las Ordenanzas.

El adeudo se verificará por las Administraciones principales de Hacienda pública de las respectivas provincias ó por funcionarios especiales donde se juzgue conveniente designarlos.

Art. 2.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, circularán libremente por todo el Territorio de la Península é Islas Baleares, una vez satisfechos los derechos que señala el artículo anterior, siempre que contengan el precinto de la Hacienda que acredite el pago de los referidos derechos y la guia expedida por la Administracion de origen ó de referencia, incurriendo en el comiso y las demás penas establecidas por la ley cuando carezcan de este requisito. El precinto se impondrá por las Administraciones de Hacienda pública al verificar el adeudo en las cajas de madera, hoja de lata, cristal ó de cualquiera otra materia consistente en que vengan envasados los tabacos; y cuando se conduzcan á granel, los introductores tendrán obligacion de presentar en las Administraciones los envases correspondientes para colocarles el precinto. Quedan exceptuados de estos requisitos los tabacos elaborados que se conduzcan por el interior en cantidades menores de 100 cigarrillos puros, 24 cajetillas de cigarrillos de papel y 2 libras de picadura, siempre que se destinen al consumo particular del viajero.

Art. 3.º La venta de los tabacos elaborados que sean producto y procedan de las referidas islas podrá verificarse en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones donde existan Administraciones subalternas de Aduanas ó de Rentas Estancadas ó empleados de Hacienda de análoga categoria, previos los requisitos siguientes:

1.º Que el vendedor se provea de una patente de venta expedida por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, cuya patente ha de renovar cada año.

2.º Que se inscriba en la matricula de subsidio industria y de comercio.

3.º Que la venta se verifique en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion.

Y 4.º Que se consignen en un

PARTIDO JUDICIAL DE
CUADRO en que se espresa el precio medio y el producto del ganado vacuno.

CLASES de ganado vacuno.	Precio medio de una cabeza. Escudos.	Gastos de manutencion. Escudos.	Producto bruto. Escudos.	Producto neto. Escudos.	Jornal ordinario de una yunta. Escudos.	PESO MEDIO DE CADA CABEZA.					
						CEBADA.		POR CEBAR.		Precio medio de la carne.	
						En vivo. Libras.	En canal. Kilógs.	En vivo. Kilógs.	En canal. Libras.	En vivo. Libras.	En canal. Kilógs.
Toro.											
Buey.											
Vaca.											
Idem preñada											
Ternera.											

La suma del producto neto y de los gastos de manutencion debe ser igual á la cantidad que se fije por producto bruto, y en caso contrario se expondrán las causas de las diferencias que resulten. Tambien se expondrán al final del cuadro las observaciones que sean necesarias para poder formar juicio exacto de las cifras, y justificar los huecos que se advirtieren en alguna de las columnas.

INSTRUCCION

para la observancia del Real decreto expedido en 20 de Abril del corriente año, mandando que los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, sean objeto de libre comercio en toda la Peninsula é Islas Baleares.

Artículo 1.º Serán objeto de la libre venta que autoriza el Real decreto citado los tabacos que se adeuden con este propósito y tambien los que con anterioridad á la publicación de estas disposiciones hayan sido importados en la Peninsula para el consumo particular del introductor.

Art. 2.º Para que unos y otros tabacos puedan disfrutar de este beneficio, serán precintados los envases ó cajas que los contengan con una precinta especial, que determinará el objeto á que se aplican.

Art. 3.º Para que los tabacos importados con destino al consumo particular del introductor puedan destinarse á la venta, los interesados acudirán á la Administracion principal de Hacienda pública á que corresponda el punto donde aquella deba tener lugar con exposicion razonada justificando el origen de los tabacos y que pagaron los correspondientes derechos á la Hacienda. En la misma exposicion expresarán tambien el número, clase, peso y calidad del contenido de cada caja si tuvieran esta colocacion, ó del todo de la partida si fuesen á granel. La expresada oficina reunirá los datos necesarios para averiguar si la pretension es admisible segun el precepto legal que autoriza la venta, y con su informe lo remitirá todo á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para la resolucion que corresponda.

Art. 4.º Los tabacos importados para el consumo particular del introductor que se destinen á la venta, no podrán disfrutar de este beneficio sin que previamente se fije á las cajas que los contengan una precinta que lo autorice, además de las que se les hubiera puesto cuando fueron adeudados. Si estos tabacos estuvieran á granel se les dará colocacion en cajas para el mismo efecto, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto citado.

Art. 5.º Los que hubieran sido adeudados en cajas no podrán habilitarse para la venta como aquellas no tienen inalterable la precinta que acredite el pago de los derechos, pues sin este requisito será negada la autoriza-

cion y el artículo considerado como objeto de contrabando, sujeto á las penas establecidas en la legislacion vigente.

Art. 6.º La facultad de solicitar permisos para dedicar á la venta tabacos importados para el consumo particular del introductor caducará el día 30 de Junio del corriente año, y serán por lo tanto desestimadas cuantas reclamaciones se entablen despues con este objeto.

Art. 7.º Para la expedicion de la licencia con que se ha de ejercer la venta de los tabacos introducidos para el consumo particular y para los que con este objeto se adeuden por las Aduanas habilitadas en el art. 1.º del Real decreto, acudirán los interesados á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia correspondiente al punto en que se propongan usar de este beneficio con exposicion razonada que justifique lo prevenido en el art. 3.º de dicho Real decreto. La expresada oficina completará esta justificacion con los datos que se requieran, y los remitirá originales á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para que acuerde la expedicion de la licencia si lo estimase conforme al espíritu del precepto legal que autoriza la venta.

Art. 8.º Las licencias no podrán de ningun modo utilizarse más que en el punto y por la persona que las mismas designen.

Art. 9.º Las licencias se renovarán todos los años con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del artículo 5.º del Real decreto, y los vendedores solicitarán oportunamente su renovacion presentándolas al efecto á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en cuya oficina quedarán archivadas.

Art. 10. Las licencias para la venta al por mayor ó menor se expedirán en papel del sello 3.º para los que ejerzan la industria en Madrid, del sello 4.º para las capitales de provincia, y del sello 5.º para los demás puntos, cuyo importe así como el de la impresion se reintegrará á la Hacienda pública por los interesados. El año de duracion de la licencia se contará desde la fecha en que se haya expedido.

Art. 11. La licencia no tendrá valor alguno mientras los que las obtengan no se inscriban en la matricula del subsidio industrial y de comercio, siéndoles obligatorio fijar en la parte exterior del local destinado á la expedicion muestra que indique la venta del tabaco.

Art. 12. Los almacenistas y expendedores de tabacos satisfarán por contribucion industrial y de comercio las cuotas que corresponda, conforme á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Art. 13. Los particulares autorizados para ejercer la venta de las clases de tabaco de que se trata lo conservarán en las mismas cajas con que se hubieran adeudado, y estas con sus precintas inalterables, sin poder tener abiertas para el consumo al por menor más que de una á tres cajas de cada clase y precio de cigarros puros, cigarrillos de papel y picadura.

Art. 14. De conformidad á lo preceptuado en el párrafo cuarto, art. 3.º del Real decreto, practicarán los agentes de la Administracion visitas y aforos á las expendedurias dos veces al mes cuando ménos, y todas las demás que juzguen necesarias cuando crean que existe en ellas y se vende tabaco que no hubiera pagado sus derechos á la Hacienda.

Art. 15. Siempre que los expendedores den ingreso en los locales donde ejerzan la venta ó en sus almacenes á una partida de tabaco dedicada al ejercicio de la industria que por el Real decreto se autoriza, les será obligatorio dar conocimiento al Administrador principal de Hacienda pública, subalterno de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda de análoga categoría, cuyas funciones estén domiciliadas en el punto respectivo, para que intervenga la introduccion, que no será permitida como no se justifique previamente el pago de los derechos á la Hacienda y no vaya acompañada de guia de adeudo ó de referencia, y en este segundo caso del Vendí del introductor.

Estos documentos los recogerá el Administrador ó funcionario que haya presenciado el recibo de los tabacos para la expedicion de otras guias de referencia que se ocurran ó para ser devueltos una vez cumplidos al punto de su origen.

Art. 16. Los tabacos que hayan de venderse en el mismo punto donde exista la Aduana habilitada para su introduccion, no necesitan más que la precinta que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos correspondientes.

Art. 17. Los tabacos que hayan de venderse en distinto punto de aquel en que se verifique el adeudo del derecho, irán acompañados de la correspondiente guia, expedida por la Administracion principal de Hacienda pública ó por la respectiva oficina.

Art. 18. Los tabacos cuyo adeudo se hiciera para ejercer la venta en

libro diario, foliado y rubricado por los agentes de la Administracion, la entrada de tabacos y las ventas realizadas diariamente, cuyo libro, así como las guias de las Administraciones de origen ó de referencia con que se hayan conducido los tabacos, se exhibirán á los agentes de la Administracion cuando estos lo exijan.

Art. 4.º Incurren en el comiso los tabacos elaborados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que circulen por todo el territorio de la Peninsula é Islas Baleares cuando carezcan del precinto y guia, y los que existan en las expendedurias cuando no consten anotados en el libro diario ó no resulte justificada su existencia por los asientos del mismo libro ó por las guias correspondientes.

Art. 5.º Queda prohibida la venta ambulante y fuera de los locales de las expendedurias autorizadas al efecto, aun cuando los que la realizasen estuviesen provistos de patentes y comprendidos en la matricula industrial y de comercio.

Art. 6.º Disposiciones especiales, que se adopten á propuesta de las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Loterías y Contribuciones, determinarán el sello que han de llevar las patentes de los vendedores de tabacos, segun la importancia de los puntos de expedicion, y las cuotas con que han de figurar en las matrículas del subsidio de comercio, así como las reglas de la agremiacion en las grandes capitales.

Art. 7.º Los cigarros puros de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que estén elaborados y contengan en el todo ó en parte mezcla de tabacos de otros puntos, no gozarán de los beneficios concedidos por el presente decreto, y sus introductores, conductores ó expendedores incurrirán en las penas señaladas por la legislacion vigente.

Art. 8.º No están comprendidos en las disposiciones anteriores los tabacos de cualquiera procedencia que traigan los pasajeros en sus equipajes para su consumo particular, continuando respecto de este punto especial en su fuerza y vigor lo actualmente mandado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

el mismo punto en que exista la Aduana habilitada para su introduccion, y que por conveniencia del interesado los enajene á otro expendedor domiciliado en distinta localidad, tendrán que ir acompañados de certificados de referencia, expedidos por la misma Administracion con presencia del Vendi correspondiente.

Art. 19. Los mismos certificados de referencia podrán expedir en todo caso los Administradores principales, subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas, ó funcionarios de análoga categoría, para todos los tabacos que los expendedores vendan ó dirijan para su expedicion en otro puntos, siempre que conste el pago de sus derechos al introducirlos en la Península y conserven en su poder la que diera origen á su ingreso en el local de la venta ó en los almacenes del expendedor.

Art. 20. Los libros en que han de anotar los expendedores las entradas y ventas diarias del tabaco, de conformidad á lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 3.º del citado Real decreto, deberán estar sellados con el de comercio, no pudiendo contener enmiendas ni raspaduras, para que los encargados de las visitas y áforos, á quienes los presentarán tan pronto como lo soliciten, puedan con ellos, las guias y los Vends, que obrarán en su poder, comprobar las verdaderas existencias, y hacer cualquiera otra investigacion encaminada á impedir se defrauden los derechos de la Hacienda. Las equivocaciones en estos libros se salvarán por notas.

Art. 21. Además de los tabacos que incurrirán en comiso segun el artículo 4.º de dicho Real decreto, incurrirán tambien por analogia en la misma pena los que tengan roto ó alterado el precinto, y los que aparezcan sueltos en más de tres cajas de cada clase y precio de tabaco que le está permitido tener abiertas al expendedor para la venta al menudeo.

Art. 22. Los contraventores á cualquiera de los preceptos reglamentarios de la presente instruccion, en los casos que no proceda comiso, sufrirán por primera vez una multa de 50 á 200 escudos, y en caso de reincidencia la multa será doble á la segunda falta, y á la tercera serán además de la multa privados de la licencia é inhabilitados para volver al ejercicio de esta industria. La imposicion de las multas corresponde al Administrador de Hacienda pública, subalternos de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda que ejerza análogas funciones en el punto donde estuviere domiciliado el que haya de

satisfacerla, concediéndoles el recurso de apelacion exponiendo no haber lugar á la multa que se les exige con las razones de su fundamento ante el Gobernador de la provincia, quien remitirá original el expediente á la Direccion general de Rentas Estancadas. Para ser admitido este recurso es necesario que preceda el pago de la multa, que les será devuelta sino hubiera razones bastantes para imponerla.

Art. 23. Cuando proceda la recogida de la licencia, se ocuparán al expendedor con inventario, que firmarán el interesado y el representante de la Hacienda, las existencias para ser vendidas en pública subasta con el fin de hacer efectiva la multa, y el sobrante le será entregado al interesado, á ménos de que deba quedar afecto á cualquiera otra responsabilidad.

Art. 24. Los denunciadores á la Hacienda de tabaco que deba ser declarado de comiso, con arreglo al Real decreto de 20 de Abril último, tendrán opcion á los beneficios concedidos á las fuerzas represoras del contrabando.

Art. 25. Las Administraciones principales de Hacienda pública darán curso desde la publicacion de esta instruccion á todas las solicitudes que se les presenten en demanda de licencia para dedicarse á la venta del tabaco, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto Rico, ó sea de origen y fabricado en las mismas islas.

Madrid 4 de Mayo de 1866.—Estéban Martinez.—Madrid 5 de Mayo de 1866.—S. M. aprueba la presente instruccion.—Alonso Martinez.

MUNISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de fijar la cuota que por contribucion industrial y de Comercio deben satisfacer los expendedores de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto Rico, y en su vista, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente, núm. 1.º, las adiciones siguientes: A la clase segunda «almacenistas que vendan por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota que corresponda segun

la base de poblacion es especial é independiente de la que pueda satisfacer por cualquiera otro concepto.» Y á la clase sesta: «expendedurias al por menor de los mismos tabacos; haciéndose igual declaracion respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera expendeduria al por menor aquella en que se venda por

cantidades que no exceda de 100 cigarrillos puros, y de un kilogramo de cigarrillos de papel ó de picadura.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 4 de Mayo de 1866.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Las cuotas de contribucion á que se refiere la anterior Real orden son las siguientes:

MADRID.	{ Clase 2.ª—195 escudos 100 milésimas. Id 6.ª— 48 id. 800 id.
Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8600 vecinos.	{ Clase 2.ª—177 escudos 400 milésimas. Id 6.ª— 44 id. 400 id.
Poblaciones que tengan de 8601 vecinos arriba y puertos habilitados que tengan mas de 4600 vecinos y no excedan de 8600.	{ Clase 2.ª—145 escudos 900 milésimas. Id. 6.ª— 36 id. 200 id.
Poblaciones que tengan de 4601 á 8600 y puertos habilitados, sea cualquiera su poblacion, si no excede de 4600.	{ Clase 2.ª—119 escudos. » Id. 6.ª— 29 id. 200 milésimas.
Poblaciones que tengan de 3601 á 4600 vecinos.	{ Clase 2.ª—96 escudos 900 milésimas. Id. 6.ª—21 id. » »
Poblaciones que tengan de 2401 á 3600 vecinos.	{ Clase 2.ª—73 escudos 500 milésimas. Id. 6.ª—14 id. » »
Poblaciones que tengan de 1201 á 2400 vecinos.	{ Clase 2.ª—57 escudos 200 milésimas. Id. 6.ª—11 id. 700 id.
Poblaciones que tengan de 501 á 1200 vecinos, y las que contando menos de 500 sean cabeza de partido ó se celebren en ellas mercados semanales.	{ Clase 2.ª—44 escudos 400 milésimas. Id. 6.ª—8 id. 200 id.
Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.	{ Clase 2.ª—36 escudos 200 milésimas. Id. 6.ª—7 id. . . .

Es copia.—El Director general, Martinez.

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de Henares.

D. Joaquin Gomez, Alcalde Constitucional de este distrito municipal.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento de contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, estará á disposicion de los contribuyentes en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, hasta el dia 30 del actual desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Lo que se hace saber por el presente edicto, para que los interesados puedan usar del derecho á reclamar de agravio, de conformidad con lo dispuesto en la regla segunda de la circular dada por la Direccion general de contribuciones directas y fincas del Estado, en 6 de Noviembre de 1852.

Igualmente estará espuesta al público la matrícula de subsidio industrial para dicho año próximo económico.

Villanueva de Henares 19 de Mayo de 1866.—Joaquin Gomez.—Ladislao Gutierrez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Boadilla del Camino.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito se halla terminado y se halla espuesto al público desde esta fecha al 30 del corriente mes, en cuyo tiempo se oirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten, en la Secretaria de Ayuntamiento segun Instruccion.

Boadilla del Camino 20 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Santos Roman.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redaccion de este periódico, imprenta de José M. Herran, se hallan impresos los repartimientos, matrículas, cuentas municipales y talones de territorial é industrial para el año económico de 1866 á 1867.